

# PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

**ESPECIAL** 

**EXPEDIENTE:** TEEA-PES-033/2022.

**DENUNCIANTE:** Partido Acción Nacional.

**DENUNCIADOS:** C. Nora Ruvalcaba Gámez y

partido político MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador

Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio

Chávez Rosales.

SECRETARIO JURÍDICO: Tomás Huizar

Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de julio de dos mil veintidós.

**Acuerdo Plenario** por el cual este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, hace efectiva una medida de apremio en contra de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, derivado de la omisión de dar cumplimiento a la sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro.

### GLOSARIO.

Denunciante:	C. Javier Soto Reyes, en su calidad de representante propietario del PAN y/o de la coalición "Va por Aguascalientes", ante el Consejo
	General del IEE.
Denunciados:	C. Nora Ruvalcaba Gámez, en su calidad de candidata
	a la gubernatura del Estado y partido político postulante MORENA.
"Va por Aguascalientes".	Coalición conformada por los partidos PAN, PRI y PRD.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo precisión en lo contrario.



De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

- **1.1. Sentencia local.** El primero de junio, este Tribunal Electoral del Estado determinó la existencia de la infracción denunciada, consistente en la vulneración del interés superior de la niñez, derivado de la utilización indebida de su imagen en propaganda política.
- **1.2. Sentencia federal.** El veintidós de junio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial determinó confirmar la sentencia precisada en el numeral inmediato anterior.
- **1.3. Primer requerimiento.** El veinticuatro de junio, este órgano jurisdiccional local requirió a la parte denunciada a fin de que informara el estado procesal que guardaba el cumplimiento que había de recaer en la sentencia de mérito.
- **1.4. Recepción de constancias.** El veinticinco de junio, se recibieron las constancias, mediante las cuales, la parte denunciada informó que cumpliría dentro del periodo de la semana siguiente.
- **1.5. Segundo requerimiento.** El veintisiete de junio, se requirió al IEE, a fin de que informara el estado procesal que guardaba el cumplimiento que había de recaer, en relación al pago de la multa impuesta a la denunciada dentro de la sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro
- **1.6. Recepción de constancias.** El veintiocho de junio, se recibieron las constancias, mediante las cuales, la autoridad administrativa informó que no obraba constancia alguna con respecto al pago de la multa que le fue impuesta a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.
- **1.7. Tercer requerimiento.** El veinte de julio, se requirió al IEE, a fin de que informara el estado procesal que guardaba el cumplimiento que había de recaer, en relación al pago de la multa impuesta a la denunciada dentro de la sentencia recaída dentro del expediente citado al rubro y que, en caso de no haber recibido el pago, realizara las diligencias correspondientes para que este se efectuara conforme a derecho.
- **1.8. Recepción de constancias.** El veintiuno de julio, se recibieron las constancias, mediante las cuales, la autoridad administrativa informó que no obraba constancia



alguna con respecto al pago de la multa que le fue impuesta a la C. Nora Ruvalcaba Gámez.

Además, se remitieron las constancias, en relación a un acuerdo de requerimiento efectuado a la parte denunciada a fin de que realizara las diligencias necesarias para que efectuara el pago de la multa impuesta, consistente en 100 veces el valor de la UMA, es decir, la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N).

1.9. Cuarto Requerimiento. El veintisiete de junio, ante la omisión de respuesta por parte de la parte denunciada, este Tribunal Electoral local, emitió un nuevo requerimiento a fin de que, -en un plazo no mayor a 24 horas- efectuara el pago correspondiente, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le haría efectiva una multa consistente en la cantidad de 20 veces el valor de la UMA, es decir, la cantidad de \$1,924.4 (mil novecientos veinticuatro pesos, con cuarenta centavos 40/100 M.N.)

#### CONSIDERANDOS.

# 1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la cual versa esta determinación corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, y no de manera unilateral por la Magistrada o Magistrado instructor, puesto que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos plenarios y decisión de los asuntos que se presenten, está conferida al referido Pleno, como órgano colegiado, situación que queda comprendida en el ámbito general de este Tribunal, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de este organismo jurisdiccional.

A lo anterior, sirve como sustento orientador la jurisprudencia número 11/99 dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Además, en el particular se trata de determinar si la controversia planteada es competencia de esta entidad de justicia electoral; aún y cuando previamente se emitió



una actuación colegiada mediante la cual la materia de estudio fue escindida para un mayor discernimiento jurisdiccional.

En tal sentido, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar si este Tribunal Electoral se encuentra en aptitud de resolver si es procedente de conocer y resolver de fondo del asunto, de acuerdo a las pretensiones que reclama la actora; razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, por consiguiente, debe ser este organismo constitucional, actuando de manera colegiada, el que emita la resolución que en Derecho proceda, con independencia de lo anteriormente mandatado.

# MARCO JURÍDICO.

Dentro de los diversos derechos y garantías consagrados en la CPEUM, destaca la garantía de legalidad, prevista en su artículo 16, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia.

La fundamentación esencialmente consiste en la debida invocación de los preceptos normativos aplicables al caso y la motivación en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto respectivo, así como la existencia de adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso se actualice la hipótesis normativa.

Por su parte, para hacer cumplir las disposiciones legales y sus determinaciones judiciales, los órganos jurisdiccionales se encuentran facultados por ley para imponer medidas de apremio.

Así, el Código Electoral del Estado de Aguascalientes dota al Tribunal Electoral del Estado de la potestad de imponer, discrecionalmente y sin sujeción a orden, las siguientes medidas de apremio<sup>2</sup>:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Auxilio de la fuerza pública, y
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Artículo 328 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.



#### **CUESTION PREVIA.**

Es facultad constitucional de este Tribunal Electoral, exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario con el objeto de llevar a cabo la plena ejecución de las mismas. Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, los Tribunales Electorales se encuentran constreñidos a vigilar el estricto cumplimiento de las sentencias que se dicten, en aras de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la jurisdicción.

En ese sentido, las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en general, y en la especie aquéllas que involucren la actuación de este Tribunal, son obligatorias y de orden público, por ende, toda autoridad o parte que haya o no intervenido en el juicio, está obligada a cumplirla o en su caso a observar la decisión adoptada por el juzgador, por lo cual se debe abstener de actuar en contravención a lo resuelto en la ejecutoria de que se trate.

Ello es así, dado que el cumplimiento, respeto e inmutabilidad de todos los efectos y extremos de las sentencias firmes se configura como uno de los principios esenciales de la seguridad jurídica, puesto que sus consecuencias son el sustento del estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia.

Lo anterior, además encuentra sustento en la Tesis XCVII/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: "EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN"<sup>3</sup>

En este orden de ideas, el primero de junio -mediante fallo jurisdiccional<sup>4</sup>- se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, mediante la utilización indebida de imagen de menores en propaganda política; por

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sentencia confirmada por la Sala Superior del TEPJF en la diversa SUP-JE-179/2022.



tanto, se impuso a la denunciada una sanción consistente en una multa de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

Luego, en el entendido de que este Tribunal Electoral debe garantizar el cumplimiento la resolución de mérito, el veinticuatro de junio se requirió a la denunciada para que informara cual era el estado procesal del cumplimiento respectivo; a lo que, a la inmediatez, dicha parte contestó lo que a la letra dice:

"El pago de la sanción que se me interpuso por este Tribunal Electoral a través de la sentencia de fecha 01 de junio del presente año, por la cantidad de 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la que asciende a la cantidad de \$9,622 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), la cual quedó firme mediante sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el 22 de junio del presente año; se realizará sin falta la próxima semana, en la Dirección Administrativa del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes..."

Sin embargo, en fecha de veintisiete de julio, ante la omisión de atender dicho mandamiento, nuevamente se requirió a la C. Nora Ruvalcaba Gámez para que, en un termino de veinticuatro horas, efectuara el pago de la multa recaída dentro de la sentencia del expediente citado al rubro, y además remitiera a esta entidad jurisdiccional el cumplimiento de la misma.

Cabe precisar que, en esta referida actuación, se apercibió que, el desacato injustificado de lo ordenado, traería como consecuencia la imposición de una nueva sanción consistente en una multa que asciende a la cantidad de 20 veces el valor de la UMA; es decir, a la cantidad de \$1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos, con cuarenta centavos 40/100 M.N.)

En ese orden de ideas, ante la omisión de pronunciamiento y cumplimento del pago de la multa que ha de recaer en la sentencia de mérito, lo conducente es hacer efectiva la multa precisada en el párrafo anterior.

## IMPOSICIÓN DE MULTA PREVIAMENTE APERCIBIDA.

En este contexto, se encuentra demostrada la falta de diligencia y voluntad de la C. Nora Ruvalcaba Gámez, para dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del



presente expediente; con lo que se deja en evidencia la falta de voluntad por parte de la referida responsable de dar cumplimiento a las determinaciones emitidas por este órgano jurisdiccional, lo cual violenta el principio seguridad jurídica, ya que las determinaciones que emita cualquier órgano impartidor de justicia deben ser cumplidas.

En otras palabras, en consideración a que la denunciada ha desacatado lo ordenado, se estima que el auto que contiene el apercibimiento de imposición de multa como medida de apremio, -para el caso de no cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad-debe hacerse efectivo como consecuencia de su falta de voluntad de acatar las disposiciones jurisdiccionales.

Lo anterior, en la tesitura de que se implica el desacato total del cumplimiento que ha de recaer en la resolución, por lo que consecuentemente se hace efectiva la medida de apremio respectiva; relativa a la cantidad de 1,924.40 (mil novecientos veinticuatro pesos, con cuarenta centavos 40/100 M.N.), misma que deberá pagar en un plazo improrrogable de dos días siguientes a la notificación del presente acuerdo.

Esto, atiende a que esta entidad de justicia electoral, debe aplicar las medidas tendientes a inhibir en el futuro, la comisión de actos de la naturaleza descrita, en aras de lograr la ejecución plena de las resoluciones

Además, se conmina a que, dentro del plazo precisado en el párrafo anterior, se materialice el cumplimiento efectivo de la sentencia que nos ocupa, debiendo pagar además la multa inicial consistente en \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.), apercibiéndola que, en el caso de no dar cumplimiento al presente acuerdo en los términos señalados, se hará efectiva la medida de apremio a que se refiere la fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Cabe precisar que, en atención a lo previsto en el artículo 251, párrafo tercero del Código Electoral, las multas impuestas por el Tribunal deberán ser pagadas en la Dirección Administrativa del Instituto.

Por lo anteriormente expuesto se:

## ACUERDA:

**PRIMERO. -** Se hace efectiva medida de apremio relativa a la multa que corresponde a la cantidad de **1,924.40** (mil novecientos veinticuatro pesos, con cuarenta centavos



**40/100 M.N.),** misma que deberá pagar en un plazo improrrogable de dos días siguientes a la notificación del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** - Se ordena que, dentro del plazo precisado -tres días-, se materialice el cumplimiento efectivo de la sentencia que nos ocupa, debiendo pagar la multa establecida en la sentencia y consistente en la cantidad de \$9,622.00 (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.)

**TERCERO.** - Se apercibe, que en caso de desatender la presente actuación se hará efectiva la medida de apremio a que se refiere el artículo 328, fracción IV<sup>5</sup> del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Notifiquese conforme a Derecho.

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## **MAGISTRADA PRESIDENTA**

## CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO** 

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 328.- Para hacer cumplir las disposiciones del presente ordenamiento y las sentencias que dicten, así como para mantener el orden, el respeto y la consideración debidos, el Consejo y el Tribunal podrán aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes:

IV. Auxilio de la fuerza pública, y